

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. A Despacho demanda en trámite para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, remitido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI, cuya titular se declaró impedida para seguir conociendo del asunto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.460

RADICACION No.2023-00305

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI**, el proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES**, adelantado por la abogada **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, quien litiga en causa propia, contra el señor **GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS**, frente al cual, la juez titular de ese despacho judicial, se declaró impedida para seguir conociendo del mismo, decisión que adoptó a través del auto interlocutorio No. 1313 del 27 de junio de 2023, al considerar que se configuran las causales de recusación contempladas en los numerales 7 y 8 del Art. 141 del C.G.P.

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

Expuso como argumento estructural de su decisión que, ante la imposibilidad de continuar las etapas procesales diligentemente, porque, luego de numerosas providencias en las que declaró ineficaces las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, solo hasta el Auto del 18 de noviembre de 2022, consideró realizada en debida forma el trámite de la citación para comparecencia de que trata el Art. 291 del C.G.P. y se requirió a la actora para que procediera conforme lo dispone el canon 292 ibidem.

Que posterior a ello, mediante providencia se advierte que la notificación debe surtirse con la información que reposa en el expediente, aunado a la prevención hecha a la Dra. MARITZA RICO SANDOVAL, para que ratificara el poder y coadyuvara las peticiones allegadas por su representada o se pronunciara al respecto, dado que las peticiones no provenían de su canal digital, y la firma electrónica carecía de código de verificación; en respuesta a la prevención, la abogada se pronunció desvirtuando todo el actuar efectuado por la demandante, ya que informó que tales actuaciones no fueron realizadas por ella, pues nunca hizo efectivo el poder, y fue la demandante quien las realizó en su nombre.

Consecuente al pronunciamiento de la Dra. MARITZA RICO SANDOVAL, el homólogo hace control de legalidad y se pronuncia mediante Auto 902 del 25 de mayo de 2023, providencia recurrida, directamente por la demandante, mediante escrito que hace sendas acusaciones tales como *"ADJUNTO PRUEBAS DE QUE ES MI ABOGADA Y ENTRE LA ABOGADA MARITZA RICO SANDOVAL Y LA DOCTORA OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, SE CONFABULARON PARA TORPEDEAR AUN MAS EL PROCESO EMITIENDO EL AUTO 902 DEL 25 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO HOY 31 DE MAYO DE 2023, NULITANDO EL ACTUAR DESDE EL DIA QUE RECONOCIERON PERSONERIA A MI ABOGADA HASTA HOY EN DIA"*, entre otras; acudiendo también incesantemente a la acción de tutela, y vigilancia judicial administrativa.

Y que ante el citado actuar de la demandante, quien además es abogada y está asumiendo al momento de la providencia su propia representación legal, estimó necesario la JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CALI, declararse impedida para seguir tramitando el asunto, con base en las causales contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P.

SE CONSIDERA,

Establece el Art. 140 del C.G.P., que los jueces deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, expresando los hechos en que se fundamentan, y en consecuencia, pasará el expediente al juez que deba reemplazarlo, funcionario que determinará si están configuradas las causales de impedimento invocadas, y en caso afirmativo, asumirá el conocimiento del asunto, en caso contrario, dispondrá la remisión el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento.

Como ya se indicó, la titular del Juzgado Primero de Familia de Cali, en curso el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, adelantado por MARGOT FERNANDEZ LEAL contra GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, mediante proveído No. 1313 del 27 de junio de 2023, notificado por estado el 28 de junio de 2023, se declaró impedida para seguir conociendo el asunto, con sustento en las causales contempladas en los numerales 7 y 8 del Art 141 del C.G.P., que son del siguiente tenor:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."

Para soportar el impedimento fundado en las causales contempladas en los numerales 7 y 8 del Art 141 del C.G.P., la funcionaria del conocimiento hizo una reseña de las actuaciones adelantadas en el proceso, resaltando las múltiples providencias en las que instó a la parte demandante a realizar la debida notificación del demandado; también, se enfocó en la ausencia de representación judicial de la demandante, atendiendo escrito allegado por la Dra. MARITZA RICO SANDOVAL, en el que indica que nunca ejerció dicha representación, y que la demandante, sin su autorización, remitió todos y cada uno de los memoriales obrantes a su nombre, razones por las cuales, dejó sin efectos todo lo actuado desde el Auto 1443 del 16 de junio de 2022, incluso, el proveído por el cual reconoció personería de la Dra. RICO SANDOVAL, y compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación, y la Sala Disciplinaria, como también ordenó remitir copia ante la Corte Suprema de Justicia y Sala de Familia del Tribunal Superior, para que obrara en las acciones constitucionales promovidas e impugnadas por la demandante MARGOT FERNANDEZ LEAL.

Ahora bien, del tenor literal del numeral 7 del Art. 141 del C.G.P., la denuncia penal o disciplinaria contra el juez, como presupuesto esencial de la causal de recusación, debió formularse por la parte o su apoderado judicial, por hechos ajenos al proceso y, en todo caso, ser anterior al inicio del proceso o después de ejecutoriada la sentencia.

En este caso, considera éste Despacho, que los presupuestos de la causal invocada por la Juez Primera de Familia de Oralidad de Cali no están presentes, de un lado, porque la denuncia formulada por la abogada demandante contra la mencionada funcionaria, corresponde a hechos relacionados con el proceso, adicionalmente es coetánea o concomitante al trámite del asunto, y por el otro, tenemos, que en el expediente no obra prueba que indique que la Juez Primera de Familia de Oralidad de Cali se encuentre formalmente vinculada al proceso penal, esto es, que se le haya realizado imputación de cargos con base en los hechos que le son endilgados por la denunciante, exigencia que no se satisface con la notificación realizada a la funcionaria judicial, de la denuncia penal impetrada en su contra por la demandante, a razón del trámite impartido dentro del proceso con Rad. 2019-469 de Declaratoria de Unión Marital de Hecho.

Para abundar en razones que conducen a este juzgado a concluir que no está configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Primera de Familia de Oralidad de Cali, se cita a continuación providencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 24 de febrero de 2015, que en su parte pertinente indica:

"(...) El impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir – en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios, se le ha dictado pliego de cargos (...) además – se insiste -, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002 <<.. a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso>>"

Por su parte, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra PROCEDIMIENTO CIVIL PARTE GENERAL, TOMO I, expresa:

"Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación." (subrayado fuera de texto)

Ahora, en cuanto a la causal octava del Art. 141 del C.G.P., también invocada como causal para declararse impedida la JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CALI en el proceso de la referencia, tampoco considera este despacho que esté llamada a prosperar, porque no obra en el expediente prueba de que la funcionaria, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil haya realizado denuncia penal o disciplinaria contra la alguna de las partes su representante o apoderado, o estar legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Cabe también advertir, que unos de los hechos en que se fundamenta la homóloga para fundar su impedimento, es haber realizado control de legalidad ante la comunicación allegada por la Dra. MARITZA RICO SANDOVAL, poniendo en conocimiento el indebido

actuar de la demandante, por lo que dejó sin efectos las actuaciones de parte, e incluso las providencias dictadas en razón a dichas actuaciones, y ordenó la remisión de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la SALA DE DISCIPLINA, para lo que consideraran procedente, no configura una denuncia penal, ni disciplinaria, ya que dichas disposiciones son en cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que puedan llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria¹.

"Sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001-22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

"En efecto, la "causal de recusación" que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso"².

Por lo anterior, este juzgado no encuentra probadas las causales de impedimento invocadas por la JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CALI, para apartarse del conocimiento del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora MARGOT FERNANDEZ LEAL, en contra del señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, pues no se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en las disposiciones séptima y octava del Art. 141 del C.G.P.

En este orden de ideas, se concluye que este despacho que no están configuradas las causales de impedimento alegadas y por ende, no avocará el conocimiento del asunto y dispondrá la remisión del asunto al superior para que resuelve lo pertinente, según lo dispuesto en el artículo 140 inciso 2º CGP).

Finalmente, y en consecuencia de lo anterior, este despacho no se pronunciará sobre los múltiples memoriales remitidos al expediente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso declarativo DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES, adelantado por MARGOT FERNANDEZ LEAL contra GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, por considerar que no están configuradas las causales de impedimento

¹ En mismo sentido profirió providencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, el 11 de noviembre de 2020, Auto Interlocutorio No. 391.

² Copiado directamente del Auto Interlocutorio No. 391 del 11 de noviembre de 2020, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

invocadas por la **JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CALI**, para apartarse de su conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para que resuelva el conflicto aquí suscitado.

TERCERO: ABSTENERSE el juzgado de pronunciarse sobre los memoriales presentados al proceso, antes de este proveído, los que quedan supeditado su conocimiento a quien disponga la sala que resuelva el conflicto generado.

CUARTO: ORDENAR la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 189

Fecha: 14 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bad66a55e812c6ab04924fad8867548870baf28394b60dc1d20949d89ce7026d
Documento generado en 10/11/2023 06:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>